

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ068461

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 469/2017, de 18 de septiembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 551/2016

SUMARIO:

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Normas especiales. Préstamos y negocios asimilados. Escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca cambiaria. Si se constituye un derecho real de hipoteca en garantía de un préstamo la operación estará exenta; pero cuando lo garantizado con la hipoteca no es el préstamo sino el pago de la letra de cambio, que está sujeta al impuesto como documento mercantil según dispone el art. 33 TR Ley ITP y AJD, no resultaría de aplicación el art. 15 de la Ley. En este caso la hipoteca se constituye a modo de seguridad, mediante la que se garantiza una obligación cambiaria, siendo el deudor hipotecario el aceptante de la letra, y el acreedor hipotecario el librador-tomador, pero también cualquier tenedor posterior y por tanto, la operación queda sujeta al impuesto.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), arts. 7, 11, 15, 33 y 45.
RD 828/1995 (Rgto. ITP y AJD), art. 25.

PONENTE:

Don José María Segura Grau.

Magistrados:

Don CARLOS DAMIAN VIEITES PEREZ
Don FAUSTO GARRIDO GONZALEZ
Doña MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ
Doña LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO
Don JOSE MARIA SEGURA GRAU

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0022248

Procedimiento Ordinario 551/2016

Demandante: D. Eusebio

PROCURADOR Dña. ARANZAZU FERNANDEZ PEREZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 469/2017

PRESIDENTE: DON CARLOS VIEITES PÉREZ

MAGISTRADOS:

DON FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ
DOÑA MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ
DOÑA LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO
DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 551/2016, promovido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora D.ª Aránzazu Fernández Pérez, en nombre y representación de D. Eusebio , siendo parte demandada la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid; recurso que versa contra la resolución de 26 de agosto de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid dictada en la reclamación NUM000 interpuesta contra la liquidación provisional del ITP-AJD.

Siendo la cuantía del recurso 450,17 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó, con fecha 10 de noviembre de 2016, escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 8 de mayo de 2017.

Aducía los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y anule la resolución impugnada, con imposición de costas a la Administración demandada.

Segundo.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada, la Administración General del Estado, por medio de escrito presentado el 22 de mayo, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

Por la Comunidad de Madrid se presentó escrito de contestación el día 16 de junio, solicitando la desestimación de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

Tercero.

No habiéndose recibido el pleito a prueba ni solicitado trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso el día 13 de septiembre de 2017, fecha en la que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 26 de agosto de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid dictada en la reclamación NUM000 interpuesta contra la liquidación provisional del ITP-AJD, por importe de 450,17 euros.

Se trata de determinar si la escritura pública formalizada el 10 de junio de 2014, identificada como "escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca cambiaria", debe ser objeto de gravamen por el impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados.

El negocio jurídico que se recoge en esta escritura es el siguiente: "D. Torcuato y D.^a Celestina reciben de D. Eusebio en préstamo, la suma de 32.000 euros, préstamo que queda reconocido en este acto (...). Con el fin de facilitar la prueba de su pago, y de permitir a la parte prestamista, en el supuesto de que le interesara hacerlo, la cesión de los derechos derivados de este préstamo, la devolución o pago de este préstamo se efectuará mediante el pago de dos letras de cambio, libradas en el día de hoy por D. Eusebio y que son aceptadas por D. Torcuato y D.^a Celestina .

[...] Han convenido garantizar el pago de dichas cambiales y, por tanto, en definitiva, del préstamo constituido en esta escritura, con la hipoteca cambiaria que se constituye en la misma sobre las fincas reseñadas y descritas en el expositivo I.

[...]D. Torcuato y D.^a Celestina ... constituyen hipoteca... sobre la finca descrita en el expositivo I de esta escritura como hipoteca cambiaria, en garantía del pago de las letras de cambio reseñadas en el expositivo II de la presente, por importe de 32.000 euros, de los intereses de demora...

... La hipoteca se constituye a favor del primer tenedor de la letra D. Eusebio , que la acepta en este acto, y de sus sucesivos tenedores, en su caso ".

El recurrente presentó autoliquidación considerando exenta la misma por tratarse de un préstamo entre particulares, al amparo del art. 45.I.B.15 del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD . La Administración tributaria practicó liquidación provisional por importe de 450,17 euros, considerando que la hipoteca garantiza el pago de unas letras de cambio y no del préstamo constituido, teniendo autonomía propia respecto del negocio de préstamo y el derecho que incorpora es exigible por sí mismo.

El TEAR desestima la reclamación reproduciendo la motivación dada por la Agencia Tributaria y apoyándose para ello en la STSJ de Madrid, Sección 9ª, de 30 de octubre de 2008, recurso 365/2007 , que resuelve el mismo caso.

Por las Administraciones demandadas se interesa la desestimación del recurso.

Segundo.

Conforme dispone el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la constitución de derechos reales tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (art. 7.1.B); asimismo, la constitución de fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributará exclusivamente por el concepto de préstamo (art. 15.1), aclarando el art. 25.1 del Reglamento del Impuesto que

ello se producirá cuando la constitución de la garantía sea simultánea con la concesión del préstamo o en el otorgamiento de éste estuviese prevista la posterior constitución de la garantía.

Por otro lado, el art. 45.I.B.15 refiere que están exentos " los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos... ".

Por tanto, si se constituye un derecho real de hipoteca en garantía de un préstamo la operación estará exenta; pero cuando lo garantizado con la hipoteca no es el préstamo sino el pago de la letra de cambio, que está sujeta al impuesto como documento mercantil según dispone el art. 33 del Texto Refundido, no resultaría de aplicación el art. 15 de la Ley.

Esta cuestión es la que debe dilucidarse en el presente caso, y determinar si en la escritura pública la hipoteca se constituye en garantía del préstamo o en garantía del pago de las letras de cambio libradas, y si en este segundo caso las mismas pueden configurarse como un negocio jurídico abstracto o, por el contrario, no pueden desvincularse del negocio jurídico del que traen causa.

Pues bien, a pesar de que en la escritura pública el Notario, en el expositivo V, y con una redacción que induce a la confusión, indica que con la hipoteca se garantiza " el pago de dichas cambiales y, por tanto, en definitiva, del préstamo constituido en esta escritura ", posteriormente en su cláusula primera no se deja lugar a dudas de cuál es el objeto de garantía de la hipoteca: se trata de una " hipoteca cambiaria, en garantía del pago de las letras de cambio ", por importe de 32.000 euros, más intereses, costas y gastos.

Surge aquí la cuestión de si la letra de cambio es un negocio jurídico causal, es decir, totalmente dependiente y vinculado con el contrato del que deriva, en este caso el préstamo, a modo de documento probatorio de aquel y/o una simple modalidad de pago, o si se debe configurar como un negocio abstracto, esto es, con total independencia del negocio causal otorgando al tenedor un derecho que deriva de la posesión del documento.

Sin entrar a exponer los distintos regímenes o sistemas cambiarios existentes en el Derecho Comparado, por un lado el francés o causal y por otro el alemán o abstracto, y de la evolución seguida en nuestro Derecho desde el Código de Comercio de 1829 hasta ahora, la actual normativa parece decantarse en considerar que los títulos cambiarios emitidos " a la orden ", y de los que el mejor ejemplo es precisamente la letra de cambio, se configuran como documentos de giro y, por tanto, funcionan como título abstracto de las relaciones personales que puedan existir entre el librador y el deudor cambiario.

Así resulta confirmado por varios preceptos de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, con el propósito de fortalecer la posición jurídica del acreedor cambiario de buena fe y proteger adecuadamente los créditos incorporados a los títulos, fortaleciendo el carácter abstracto de los mismos. En el art. 20 de la Ley se dispone que " el demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor ".

El Tribunal Supremo también se ha manifestado en este sentido, destacando las explicaciones recogidas en la STS de 12 de noviembre de 2002, recurso 5318/1997 que, si bien referidas a los pagarés, contiene argumentos aplicables a las letras de cambio y que confirman las conclusiones que en esta sentencia se exponen.

Por tanto, si la letra de cambio se configura como un negocio jurídico por sí mismo, de carácter abstracto, al margen del negocio causal de préstamo que lo origina, el supuesto de autos no puede quedar englobado en la exención pretendida del art. 45.I.B.15, porque lo garantizado con la hipoteca no es el préstamo sino el pago de las letras de cambio. Y así se desprende también de la propia escritura pública, que en su cláusula primera aclara que la hipoteca se constituye a favor del primer tenedor de la letra, pero también " de sus sucesivos tenedores ".

Es decir, la hipoteca se constituye a modo de hipoteca de seguridad, mediante la que se garantiza una obligación cambiaria, siendo el deudor hipotecario el aceptante de la letra, y el acreedor hipotecario el librador-tomador, pero también cualquier tenedor posterior.

La operación, por tanto, queda sujeta al impuesto.

Tercero.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandante, dada la desestimación del mismo, con base en el art. 139 de la LJCA .

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en

costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 500 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora D.^a Aránzazu Fernández Pérez, en nombre y representación de D. Eusebio , contra la resolución de 26 de agosto de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid dictada en la reclamación NUM000 interpuesta contra la liquidación provisional del ITP-AJD y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la resolución del TEAR recurrida y la liquidación objeto de impugnación.

Con imposición de costas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DON FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ DOÑA MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ
DOÑA LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.